

**RESOLUCIÓN No. 346**  
(16 de 09 del 2021)

**"POR LA CUAL SE TERMINA Y LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 042 DE 2021, CELEBRADO ENTRE LA E.S.E SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA – HUILA Y JOSE JADER DIAZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)"**

**EL GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA (H),**

en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales, Estatutarias y,

**CONSIDERANDO,**

Que el día dos (02) de febrero de 2021, se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 042 de 2021, entre la E.S.E. San Sebastián de La Plata y el Señor JOSÉ JADER DÍAZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.271.752 expedida en La Plata, cuyo objeto consistió en: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y PRODUCCIÓN RADIAL PARA ACTIVIDADES, INFORMACIÓN Y/O COMUNICACIÓN QUE REQUIERA TRANSMITIR LA E.S.E. SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA (H)"

Que, según lo acordado en la cláusula cuarta, del Contrato de Prestación de Servicios No. 042 de 2021, "el valor del contrato para efectos fiscales se pacta por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, incluyendo IVA y demás impuestos."

Que según lo pactado en la cláusula séptima del Contrato de Prestación de Servicios No. 042 de 2021, el plazo de ejecución que sería contado "... desde la suscripción del acta de inicio hasta agotar el presupuesto oficial estimado, y en todo caso, sin exceder del 31 de diciembre de 2021."

Que, de conformidad con lo estipulado en la cláusula octava del mencionado contrato, "La supervisión del presente contrato estará a cargo de la Subgerencia o de quien el Gerente designe, quien ejercerá la vigilancia administrativa y el control técnico de los servicios ejecutados por el Contratista en cumplimiento del objeto contractual" (...).

Resolución No 346 del 16-09-2021

Que la supervisión del contrato, la ejerció JOHNSON FELLER PEREZ ROJAS, como subgerente de la entidad.

Que mediante informe de fecha 13 de septiembre de 2021, el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 042 de 2021, solicitó a la oficina de contratación, la terminación y liquidación unilateral del mencionado contrato, para lo cual allegó copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10470578, expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil, donde se evidencia que el 01 de junio de 2021 a las 22:05, se produjo el fallecimiento del señor JOSE JADER DIAZ MARTINEZ (Q.E.P.D).

Que establece el régimen contractual colombiano, el Código de Comercio y el Código Civil Colombiano, que una de las formas de extinguir las obligaciones y los contratos, es la muerte del contratista, como hecho evidente y conformado del hecho luctuoso, como efectiva y documentalmente se determina en este asunto, por medio de registro civil de defunción.

Que, por lo expuesto y ante el fallecimiento del señor JOSE JADER DIAZ MARTINEZ (Q.E.P.D), se deben dar por terminadas y extinguidas las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 042 de 2021, a partir del día 31 de mayo de 2021.

Que el subgerente de la entidad, expidió el día 26 de agosto de 2021, el informe final y el estado de cuenta del mencionado contrato, en donde se evidencia que el monto ejecutado y pagado del contrato asciende a la suma de \$1.716.000 M/CTE.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

De conformidad con el numeral 6, Artículo 195, Ley 100 de 1993; los contratos que celebre la E.S.E., en su condición de Empresa Social del Estado, se regirán por las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria, el citado numeral, también autoriza a las Empresas Sociales del Estado, a incluir discrecionalmente en los contratos que realice, las cláusulas excepcionales al derecho común consagradas en el Estatuto General de la Contratación Estatal.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 2º, del artículo 17, de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales tienen la facultad de terminar unilateralmente un contrato, siempre y cuando se efectúe mediante acto administrativo debidamente motivado y, entre otras causas, por la muerte o incapacidad física del contratista. Literalmente, la norma dispone: "DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: (...) 2 "Por muerte o incapacidad física del contratista (...)".

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia C- 620 de 2016, al analizar la figura de la Terminación Unilateral explicó que: "(...) En lo atinente a la terminación unilateral del contrato, si bien la Ley otorga a las entidades públicas la potestad de actuar en ejercicio de una facultad exorbitante, les impone el cumplimiento de presupuestos de forzosa aplicación y a la vez restringe la medida a los eventos previstos en la misma. Efectivamente, para declarar la terminación unilateral se requiere i) que la manifestación de voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y iii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto. Y en lo que tiene que ver con los eventos, el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, señala: 1) cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2) Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3) Por interdicción judicial de declaración de quiebra del contratista. 4) Por cesación de pagos, concurso de acreedores a embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. En los casos a que se refieren los numerales 2º y 3º del mencionado artículo 17, la entidad pública contratante podrá continuar la ejecución del contrato con el garante de la obligación. La misma norma autoriza a la entidad para disponer medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio. (...)"

De igual manera, la terminación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. 042 de 2021, conlleva, en los términos establecidos por el

Resolución No 346 del 16-09-2021

artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Nacional 019 de 2012, la liquidación unilateral del mismo, con el fin de dejar constancia del balance general de la ejecución del contrato, incluyendo los valores ejecutados y los saldos existentes a favor del contratista y/o de la entidad contratante.

En este caso, los sucesores (herederos o legatarios), pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de su muerte, pues los asignatarios a título universal o herederos, son, según los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, quienes suceden y representan al difunto en sus bienes, derechos y obligaciones.

Así, los valores adeudados por parte de la E.S.E. San Sebastián al fallecido, integran automáticamente su patrimonio, por lo que la totalidad de sus derechos patrimoniales constituyen la masa herencial objeto de sucesión, razón por la cual los llamados herederos o sucesores de JOSE JADER DIAZ MARTINEZ (Q.E.P.D), tendrán derecho a reclamar, en caso de existir, los dineros causados en vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 042 de 2021.

Por otra parte, conforme lo establecido el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo:

**"ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. **Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato** o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual. (...) (Subrayada y negrilla fuera de texto)."

En igual sentido, el numeral 3° del artículo 297 de la norma ibídem, dispone:

**"ARTICULO 297. TITULOS EJECUTIVOS.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Resolución No 346 del 16-09-2021

(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)" (Subrayada y negrilla fuera de texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, le corresponde a la E.S.E. San Sebastián, terminar y liquidar unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 042 de 2021, de conformidad con las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo.

En Merito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Terminar unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 042 de 2021, suscrito entre la E.S.E. San Sebastián de la Plata (H) y el señor Jose Jader Díaz Martínez (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 12.271.752, a partir del 01 de junio de 2021, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 042 de 2021, teniendo en cuenta la información reportada por el supervisor del contrato y el estado de cuenta de fecha 26 de agosto de 2021. Así las cosas, el balance financiero del contrato es el que se señala a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Valor inicial del contrato	\$ 3.000.000
Valor Adiciones	N/A
Valor Reducciones	N/A
Valor Total del contrato	\$ 3.000.000
Valor Total Ejecutado	\$ 1.716.000
Valor Total Pagado	\$ 1.716.000
Valor reintegros por rendimientos financieros	N/A
Saldo Pendiente por Pagar	\$ 0
Saldo Pendiente por Liberar	\$ 1.284.000
Saldo Pendiente por Reintegrar	\$ 0

**Carrera 4 No. 9-103, telefax 8470197-8470198**

www.esesansebastian.com

E-Mail esesansebastianph@esesansebastian.com

Página 5



4

Resolución No 346 del 16-09-2021

**ARTICULO TERCERO:** Liberar del Registro Presupuestal No. 0097 del 02 de febrero de 2021, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.284.000).

**ARTICULO CUARTO:** Notificar a los herederos determinados del señor JOSE JADER DIAZ MARTINEZ, para todos los efectos legales y sucesorales.

**ARTICULO QUINTO:** Para garantizar el debido proceso publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la E.S.E. San Sebastián, para efectos de lo reglado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

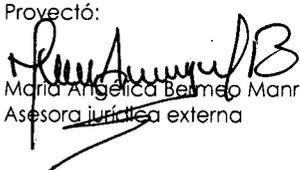
**ARTICULO SEPTIMO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición

### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en La Plata – Huila, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2021.

  
**JAVIER MAURICIO BAHAMÓN SALAS.**  
Gerente

Proyectó:

  
María Angélica Belmonte Manrique  
Asesora jurídica externa

**Carrera 4 No. 9-103, telefax 8470197-8470198**

[www.esansebastian.com](http://www.esansebastian.com)

E-Mail [esansebastianlph@esansebastian.com](mailto:esansebastianlph@esansebastian.com)